

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR BRIONES LOPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Octubre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Mayor

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma y derogación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, a fin de adecuar la normatividad vigente en materia de Instalación de cada Legislatura, una vez otorgadas las constancias de Diputados Electos por la Comisión Estatal Electoral; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre el particular, resulta necesario adecuar nuestra normatividad interna en vista de la evolución de nuestro sistema jurídico y de las instituciones encargadas de calificar los procesos electorales según se establece en la Constitución Política de nuestra entidad, en la Ley Electoral del Estado y en la legislación federal de la materia.

En efecto, la organización y calificación de las elecciones en nuestra Entidad corresponden a la Comisión Estatal Electoral y la resolución de las controversias legales sobre el otorgamiento de las Constancias de Diputado Electo corresponden al Tribunal Electoral del Estado en primera instancia y en segunda y definitiva instancia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey.

Por ello; modernizar el marco terminológico y conceptual de la normatividad vigente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es un imperativo de esta Legislatura; el cual resulta obsoleto y anacrónico, propio de la época en que la calificación de las elecciones correspondía al propio Congreso del Estado

actuando como “**Colegio Electoral**”, figura política y jurídica que desapareció de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en la década de los años noventa del siglo pasado, y por consiguiente, de nuestro marco jurídico estadual.

Dentro de la tradición constitucional mexicana, por Colegio Electoral solía entenderse el órgano erigido en el seno de las cámaras del Congreso de la Unión y de los Estados, encargados de calificar las elecciones de diputados federales, senadores de la república y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de diputados locales, según el ámbito de competencia, ya fuere federal o estatal.

De acuerdo con este sistema, identificado con el concepto de “autocalificación”, se confería a las propias cámaras legislativas, es decir, a los presuntos legisladores electos o a una parte de ellos, la facultad de resolver sobre la validez de la elección propia, y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de erigirse en Colegio Electoral, la facultad de calificar la elección del Presidente de la República.

Tal fue el sistema que privó en México hasta antes de la reforma electoral de 1994, año en el que desaparecieron los colegios electorales para calificar la elección de los legisladores federales, correspondiendo a partir de entonces hacer la declaración de validez de las elecciones federales a los órganos correspondientes del Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ámbito de competencia respectiva.

Sin embargo la reforma de dicho año dejó intocado el sistema de calificación de la elección presidencial basado en el Colegio Electoral en que se erigía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

No fue sino hasta la reforma constitucional en materia electoral del 21 agosto de 1996, cuando se suprimió este último vestigio de calificación de elecciones por medio de colegios electorales, al transferirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto la atribución de realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, como facultad de declarar la validez de la elección presidencial. Además, conservó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de calificar las elecciones de Diputados Federales y Senadores que ya tenía el mismo.

Todas estas reformas constituyen lo que se ha dado en llamar la “judicialización” plena de la calificación de las elecciones tanto a nivel federal como estatal.

En base en tales antecedentes constitucionales y legales, es por lo que debe desaparecer de nuestra normatividad interna, en concreto de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, cualquier vestigio de disposiciones jurídicas que impliquen una “autocalificación” de las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, como lo constituyen las estipulaciones que se pretenden reformar o derogar mediante la presente iniciativa.

En efecto, se propone reformar los artículos 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33 y 34, y derogar los artículos 28 y 29 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo** y reformar los artículos 3, 4, 9, 11 y 12, y derogar los artículos 5, 6, 7 y 8 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**.

Por lo anterior, se estima necesario desaparecer la figura jurídica de las Juntas Preparatorias, ya que nuestro marco jurídico estatal, tanto en la Constitución Política como en la Ley Electoral del Estado, la calificación de la elección de Diputados Locales compete a la Comisión Estatal Electoral como al Tribunal Electoral del Estado en primera instancia y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en segunda y última instancia.

Se establece que sea el día 31 de agosto del año de la elección, en el que los Diputados Electos constituyan la Legislatura correspondiente, bajo la presidencia del Diputado que haya obtenido el mayor número de votos y en dicha sesión también se elija la Directiva que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional, con ello se suprime el trabajo de las llamadas en la legislación y reglamentación vigente como “Juntas Preparatorias”, por resultar ocioso y contradictorio con nuestro sistema constitucional y legal de calificación de las elecciones de Diputados Locales, como ya hemos mencionado.

Se dispone en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que sea el Oficial Mayor del Congreso del Estado como la autoridad administrativa del mismo, la persona responsable de citar a los Diputados Electos a fin de que concurran al Recinto sede del Congreso del Estado el día 31 de agosto del año de la elección, a fin de que se celebre la sesión de Instalación de la Legislatura.

En la presente reforma se da realce al rol que desempeñará el Diputado Electo que hubiere obtenido el mayor número de votos, al establecerse que el mismo, sea quien declare instalada la Legislatura y tome protesta por sí mismo en primer lugar, y acto seguido, tome protesta a los demás Diputados Electos; ello, a fin de otorgar preponderancia a la representación popular depositada por la ciudadanía nuevoleonesa en el Congreso del Estado, y que se manifiesta concretamente en el número de votos obtenidos.

Es de hacer notar también, que durante el mes de agosto del año de la elección, los Diputados Electos, solo con carácter optativo, deberán de concurrir al Curso de Inducción a la Función Legislativa que ya prevé el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Con la presente iniciativa se pretende adecuar a nuestro régimen constitucional y legal, las disposiciones anacrónicas que aún contiene la normatividad interna del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se propone para la aprobación del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación del Capítulo VI del Título Primero para intitularse “DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA” y los artículos 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33 y 34 y se derogan los artículos 28 y 29, todas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO V DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 25.- Una vez calificadas las elecciones de Diputados Electos con arreglo a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral del Estado, y recibidas por los interesados las constancias respectivas expedidas por la Comisión Estatal Electoral, el Oficial Mayor del Congreso del Estado citará a los Diputados Electos para que se presenten al Recinto del Congreso, el día 31 de agosto del año de la elección a fin de que se instale la Legislatura.

ARTÍCULO 26.- La Legislatura se instalará con la mayoría de los Diputados Electos, bajo la Presidencia del Diputado que haya obtenido el mayor número de votos o en su defecto en el orden progresivo del número de votos, en dicha sesión se hará la declaratoria de Instalación de la Legislatura, y también en dicha sesión se elegirá a la Directiva que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional.

ARTICULO 27.- El día anterior al de la Apertura de Sesiones del Período Ordinario del año de la elección, los presuntos Diputados celebrarán la última de las Juntas Preparatorias, en la que todos, cuyas credenciales hubiesen sido

aprobadas rendirán su protesta. A ese respecto, todos de pie, el Presidente de la Directiva dirá: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO. SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

ARTICULO 28.- Derogado.

ARTÍCULO 29.- Derogado.

ARTÍCULO 30.- El mismo 31 de agosto del año de la elección, los Diputados Electos celebrarán **sesión en el Recinto del Congreso**, en la que todos, rendirán su protesta. A ese respecto, todos de pie, **el Diputado que hubiere obtenido el mayor número de votos o en su ausencia quien corresponda tomará protesta al cargo, para lo cual** dirá: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO. SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

ARTÍCULO 31.- Luego de **tomar su protesta el Diputado Electo que hubiere obtenido el mayor número de votos o en su ausencia quien corresponda, tomará protesta al resto de los Diputados Electos, para lo cual** dirá: "¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?". Los Diputados Electos contestarán: "SI PROTESTO", y **quien les toma la protesta contestará: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN"**.

ARTÍCULO 32.- Cuando uno o más de los Diputados **Electos** se presentaren después de la protesta a que se refiere el artículo anterior, deberán prestarla a su vez en los términos indicados, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo. **Dicha protesta deberá tomarse en sesión del Pleno del Congreso por el Presidente de la Directiva.**

ARTÍCULO 33.- El día anterior a la apertura de sesiones, se procederá por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en el desempeño de sus funciones a partir del día 1º de septiembre.

ARTÍCULO 34.- La Directiva comunicará **por oficio** la Instalación y la conformación de la Directiva del Congreso a los Poderes Ejecutivo y Judicial, independientemente de que se haga por medio de la publicación respectiva **en el Periódico Oficial del Estado**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Primero para intitularse “DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA” y los artículos 3, 4, 9, 11 y 12 y se derogan los artículos 5, 6, 7 y 8 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 3.- Calificadas las elecciones de Diputados con arreglo a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y de la Ley Electoral del Estado y entregadas las respectivas **Constancias de Diputados Electos** los interesados se presentarán al Recinto del Congreso el día 31 de agosto del año de su instalación a las once horas **a fin de efectuar la Instalación de la Legislatura**.

ARTÍCULO 4.- En la sesión de **Instalación de la Legislatura** habrá quórum con la presencia de la mayoría del total de los **Diputados Electos**.

Bajo la Presidencia del Diputado **Electo** que hubiere recibido el mayor número de votos y en su ausencia, por el Diputado **Electo** que siga en el orden de la numeración decreciente de los votos recibidos, **en dicha sesión** se procederá a elegir la Directiva del Congreso del Estado **que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional**.

ARTÍCULO 5.- Derogado.

ARTÍCULO 6.- Derogado.

ARTÍCULO 7.- Derogado.

ARTÍCULO 8.- Derogado.

ARTÍCULO 9.- El 31 de agosto del año de la elección, los Diputados **Electos**, rendirán su protesta, en los términos de los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 11. - El día 1º de septiembre a las once horas se reunirán los Diputados en el Recinto Oficial en Sesión Solemne para declarar la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 12.- Iniciados los trabajos, el Presidente del H. Congreso hará la siguiente declaración: "La (número) Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, abre hoy 1º de septiembre de (año), el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional".

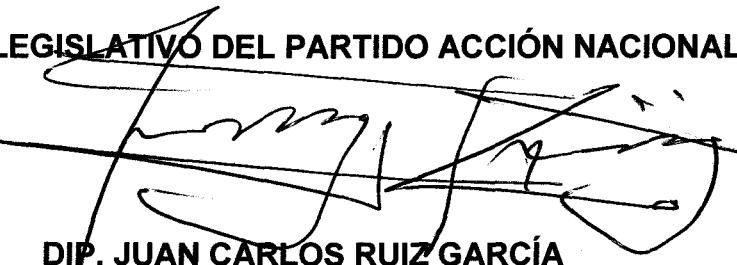
Esta declaración será materia de un Decreto que sin más trámite se expedirá ese día y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 4 DE SEPTIEMBRE DE 20012

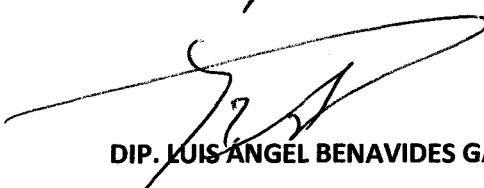
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

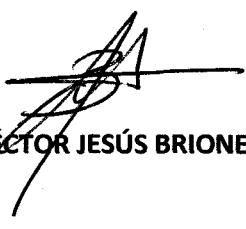

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA


DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA
GARZA


DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ

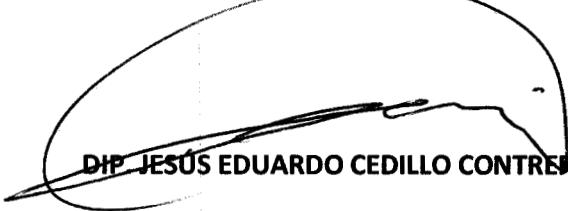

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ


DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA


DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ


DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ



DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS



DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ



DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA



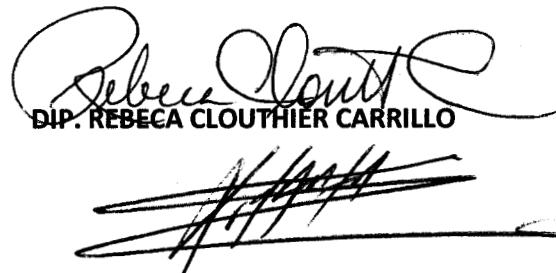
DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO

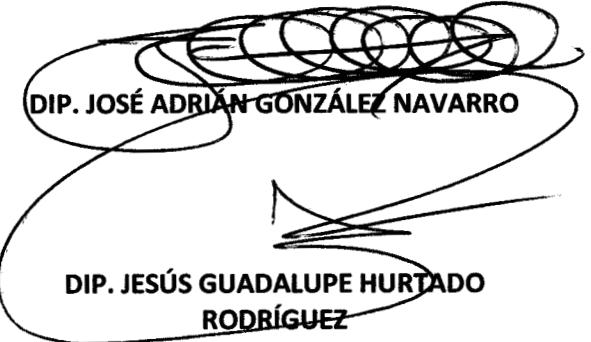
DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ



DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

~~DIP. JOSE LUZ GARZA GARZA~~

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO



DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS



DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN